

CONSTANCIA: Los demandados, señores PAULA ANDREA BUALTEROS SOTO y JOSE ALBERTO OLAYA PARRA, fueron notificados de la orden de pago proferida en su contra por medio de aviso, recibido en la dirección el día 25 de agosto de 2022. La notificación quedó surtida el día 26 de agosto. El término para pagar y dar contestación a la demanda les transcurrió durante los días 29, 30 y 31 de agosto y 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de septiembre de 2022. Los demandados dejaron transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 27 y 28 de agosto y 03, 04, 10 y 11 de septiembre de 2022.

Manizales, 07 de octubre de 2022.



JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diez de octubre de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	NUMERO 1319
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA
EJECUTANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS	PAULA ANDREA BUALTEROS SOTO JOSE ALBERTO OLAYA PARRA
RADICADO	1700140030072022-00160-00

Se procede a proferir el auto correspondiente dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderada judicial la entidad demandante, demandó a los señores PAULA ANDREA BUALTEROS SOTO y JOSE ALBERTO OLAYA PARRA, con el fin de obtener el pago del siguiente crédito:

a) Por la cantidad de 20.893,3824 UVRs, equivalentes a la suma de \$6.150.464,37., saldo insoluto de capital.

b) Por las cuotas en mora relacionadas en el auto por medio del cual se libró la orden de pago y dejadas de cancelar por los demandados desde el 15 de noviembre de 2021 y hasta el 15 de febrero de 2022 con sus respectivos intereses moratorios desde que cada una se hizo exigible, los cuales se liquidarán a una y media veces el remuneratorio pactado, siempre y cuando no supere en ningún momento las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera para los créditos

destinados a la adquisición de vivienda, caso en el cual se preferirá esta y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por auto del día 23 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago, en el cual se ordena que los señores PAULA ANDREA BUALTEROS SOTO y JOSE ALBERTO OLAYA PARRA cancelen a favor de la entidad demandante las sumas de dinero detalladas con anterioridad.

Igualmente se decretó el embargo y secuestro previos del inmueble hipotecado, registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 100-59845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y se hicieron otros ordenamientos.

Para la diligencia de secuestro del bien inmueble materia del litigio, se tiene que aún no se ha comisionado.

Los demandados, señores PAULA ANDREA BUALTEROS SOTO y JOSE ALBERTO OLAYA PARRA, se notificaron de la orden de pago proferida en su contra por medio de aviso, a quienes se les advirtió de los términos que tenían para pagar y excepcionar, dejándolos transcurrir ante su silencio.

No se observa causal que determine retrotraer lo actuado y como los presupuestos procesales atinentes a competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se satisfacen, resulta procedente dictar auto que ordene el avalúo y remate del bien hipotecado embargado y secuestrado.

La demandante presentó como recaudo ejecutivo los siguientes documentos:

- Pagaré largo plazo número 30403699, suscrito por los demandados en señal de aceptación en unidades de valor real 185587,1499, equivalentes a la suma de \$22.620.633, para ser pagaderos en cuotas mensuales durante 17 años, 204 cuotas a favor de la entidad demandante y a partir del día 15 de julio de 2007.
- Escritura Publica número 2708 del 19 de abril de 2007 corrida ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, en la cual se constituye hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía a favor de la entidad demandante sobre un inmueble de propiedad de los ejecutados, ubicado en la Calle 52A No. 8C-15 Urbanización El Porvenir de esta ciudad, para garantizar el pago del crédito allí expresado, cuyos linderos aparecen relacionados en el citado documento.

El título escriturario contentivo de la hipoteca se ajusta a las previsiones del artículo 2o., Decreto 1250/70, en armonía con el texto de los artículos 756 y 1857 del C. Civil y del artículo 42 del Decreto 2163/70, no modificado por la Ley 29 de 1973.

La demanda va dirigida en cumplimiento a las prescripciones del artículo 468 del Código General del Proceso, en contra de las personas que en el folio de matrícula inmobiliaria número 100-59845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, aparecen como titulares del derecho de dominio del inmueble gravado con la hipoteca.

Como quiera que los deudores - demandados se encuentra en mora de cumplir con sus obligaciones, es procedente decretar por medio de este proveído el avalúo y remate del bien gravado con hipoteca, para que con su producto se cancele a la demandante, el crédito y las costas. Artículo 468-3 del Código General del Proceso.

También deberá imponerse la condena en costas a cargo de los demandados y para el avalúo del bien se dará aplicación al artículo 444 del Código General del Proceso.

Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-50845, de propiedad de los demandados, señores PAULA ANDREA BUALTEROS SOTO y JOSE ALBERTO OLAYA PARRA, procede su secuestro. Con tal fin, y de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, se comisionará al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

El funcionario comisionado queda facultado para nombrar secuestre, posesionarlo, remplazarlo solo en el caso necesario y le fijará los honorarios por la asistencia a la diligencia en la suma de \$ 300.000.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENA seguir adelante con la presente ejecución y conforme a la orden de pago proferida en el expediente.

Segundo: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado, descrito por su ubicación y linderos en los hechos de la demanda, de propiedad de los demandados, señores PAULA ANDREA BUALTEROS SOTO y JOSE ALBERTO OLAYA PARRA, para que con su producto se cancele a la entidad demandante, los valores consignados en la orden de pago librada.

Tercero: ORDENAR el avalúo del inmueble objeto del remate, para lo cual se dará aplicación al artículo 444 del Código General del Proceso.

Cuarto: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y las cuotas en mora con sus respectivos intereses causados desde el momento de su exigibilidad y hasta la cancelación total. Artículo 446-1 del Código General del Proceso.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Sexto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Séptimo: COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, proceda a practicar la diligencia de secuestro del bien hipotecado, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso, quien queda facultado para nombrar secuestre, posesionarlo, remplazarlo solo en el caso necesario y le fijará los honorarios por la asistencia a la diligencia en la suma de \$300.000..

NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

J u e z a

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>170</u> Del <u>11 DE OCTUBRE DE 2022</u></p> <p>ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaria</p>
--

JABO

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1947805e9e3eb247f1dea8a559113e4c6825f8898b0aea1d1ed116aeaa6e4c4**

Documento generado en 10/10/2022 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>